

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA EQUIPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN
MÉXICO PARA EFECTOS SUCESORIOS**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO**

PRESENTA:

ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2021

Agradecimientos,

Para mi papá Sergio Alejandro Pérez Leal y mamá Rosa Elma Sánchez González por apoyarme incondicionalmente en mis estudios.

Para mis hermanos Sergio Pérez Sánchez y Diego Pérez Sánchez que estuvieron a lo largo de mi carrera apoyándome y aconsejándome.

Para mis maestros, en especial al Licenciado Carlos Galarza por ser fuente de inspiración principal en la carrera de Derecho.

Para mi asesora, la Licenciada Gina Marcos por aceptar guiarme en esta tesis; a mi maestro de tesis, el Licenciado José Fabián Ruiz por instruirme estos semestres, y gracias a mis sinodales y demás licenciados y licenciadas por su tiempo.

Para mis amistades (Andrea, Ana Lucía, Karla, Ana Karen, Ana Pau, Carolina) que siempre estuvieron presentes apoyándome y dándome ánimos.

Para Luis Mario Elizondo, gracias por tenerme paciencia, y comprensión para querer aprender cada parte de esta tesis, por apoyarme incondicionalmente.

RESUMEN

Palabras clave: *Matrimonio, Concubinato, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Equidad, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.*

En la presente tesis, se elabora un estudio de los conceptos de Derecho, Acceso a la Justicia, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Equidad, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Esto con la finalidad de encontrar un equilibrio entre estos. El concubinato, figura jurídica que regula la unión de dos personas que no constan de un vínculo matrimonial se encuentra en una regulación injusta cuando se trata del derecho sucesorio. Más que ligar solo los conceptos y encontrar un equilibrio, se pretende dar una solución a dicha desigualdad realizando y presentando una iniciativa de ley. Para el desarrollo de la presente, se consultó a la Real Academia Española, artículos de revista doctrinarios, tesis de otros colegas para consulta y recopilación de información histórica. Como conclusión, se llegó a que las personas que viven dentro de la figura jurídica del concubinato deberían de tener los mismos derechos que las personas que se encuentran en la figura del matrimonio cuando se trata del derecho sucesorio.

ABSTRACT

Keywords: *Marriage, Cohabitation, Human Rights, Access to Justice and Equity, Right to Free Development of Personality.*

In this thesis, a study of the concepts of Law, Access to Justice, Human Rights, Access to Justice and Equity, Right to Free Personality Development is elaborated. This in order to find a balance between them. Concubinage, a legal figure that regulates the union of two people who do not have a matrimonial relationship, is in an unjust order when it comes to inheritance law. More than just linking the concepts and finding a balance, it is intended to provide a solution to this injustice by carrying out and presenting a bill. For the development of the

present, the Royal Spanish Academy was consulted, doctrinal journal articles, theses of other colleagues for consultation and collection of historical information. As a conclusion, it was concluded that the people who live within the legal status of the concubinage should have the same rights as the people who are in the marriage status when it comes to inheritance law.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ASPECTOS GENERALES	9
A. Matrimonio	9
1. Formación del Matrimonio	10
2. Derechos y Obligaciones del Matrimonio	11
3. El Derecho Sucesorio en el Matrimonio	12
B. Concubinato	13
1. Formación del Concubinato	13
2. Derechos y Obligaciones del Concubinato	18
3. Materia de Sucesiones dentro del Concubinato	20
II. COMPARACIÓN EN LA REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.	23
III. LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS EN DERECHO COMPARADO	29
A. Cataluña, España.	29
B. Chile	31
IV. ARGUMENTOS Y PROYECTO DE REFORMA	34
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	54

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos una investigación jurídica sobre el análisis de la sucesión legítima del matrimonio y del concubinato en la legislación, aterrizando al Estado de Nuevo León.

La figura del concubinato en la actualidad ha crecido, aumentando la cantidad de personas que se encuentran dentro de esta figura jurídica en los últimos años. A efecto de este acontecimiento, es como se amplió la controversia de conformidad al principio de igualdad y no discriminación, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es debido a esto que en este escrito se pretende hablar sobre la sucesión legítima del concubinato.

Teniendo capacidad para investigar y conversar de dicho tema, teniendo las herramientas necesarias para entender el derecho civil sucesorio y el derecho civil familiar, dado que ambas materias fueron cursadas y debidamente aprobadas.

El tema es factible, dado que en la legislación mexicana las figuras del matrimonio y concubinato están presentes tanto en la legislación como en la jurisprudencia. Estas figuras están adaptadas tanto en la doctrina como en la sociedad, por lo que es viable encontrar suficiente información sobre el tema, desde distintas perspectivas, teniendo como fin establecer el problema jurídico.

Tener un desenlace del presente problema jurídico, puede ser de gran utilidad para el ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León, a su vez como realizar un análisis comparativo entre el concubinato y matrimonio en la sucesión legítima, puede posibilitar el saber y conocer los posibles errores dentro de la legislación, teniendo como posible logró combatir y cambiar estos errores en el sistema jurídico.

Se sabe que el derecho debería de evolucionar de la misma manera que la sociedad evoluciona, pero de igual manera, se sabe que no siempre es así, y es por esto por lo que es necesario hacer este análisis a la legislación para poder observar si en realidad se atiende a las necesidades sociales actuales, y en caso de no ser así, poder proponer otra manera.

El presente problema jurídico que se visualiza en el presente documento es el de una situación que se prevé, pero, no responde a las necesidades actuales y reales de la misma sociedad que vive bajo esta figura jurídica del concubinato.

El concubinato ha crecido con el pasar de los años, y está a su vez, ampliando su popularidad en la sociedad, por lo que su finalidad ha cambiado. La sociedad de momento decide mantenerse en unión libre ya que tener una unión matrimonial, y a través de esta evolución social, se pueden presentar problemas sociales y jurídicos a causa de los derechos que no les son otorgados a los concubinos a comparación de los cónyuges.

A pesar de que ambas figuras atienden a la misma finalidad que es la de crear una familia, el concubinato sufre de discriminación frente a la figura del matrimonio cuando se trata de otorgar derechos, aun y cuando hay un mismo fin que es la unión de dos personas para la ayuda mutua y crear entre estas una comunidad, es decir la familia.

Considerando que el problema jurídico versa sobre la creencia de la misma sociedad conservadora que impone de esta manera una definición para la familia, y que de esta misma manera es que se ha estado legislando la figura del concubinato y del matrimonio.

Es de suma importancia llegar a una solución debido a que el mismo problema cuenta con gran relevancia humana debitado al derecho del libre desarrollo de la personalidad y al principio de igualdad y no discriminación; lo que se pretende hacer en el presente trabajo es un análisis del por qué la legislación no repara la manera en que esta legislado el concubinato, a este mismo elemento humano.

Actualmente estamos siendo parte de cómo es que se observa el concubinato y lo muy aproximado que está sobre los nuevos tipos de familia actualmente reconocidos. Se pretende que con dicho análisis se cambie la manera en que está regulado (de manera discriminatoria) el concubinato, en específico en materia sucesoria, debido esto a los estereotipos conservadores impuestos en la sociedad.

La hipótesis que se tiene es que la legislación no está regulando el concubinato conforme a las necesidades de la sociedad, es por ello por lo que este trabajo pretende buscar una solución jurídica atendiendo a las necesidades actuales de la sociedad.

Para la elaboración del presente trabajo, se divide en una primera parte sobre las consideraciones previas y aspectos generales de las figuras del matrimonio y concubinato, que a su vez contienen ambas su formación, derechos y obligaciones, y un apartado enfocado en el derecho sucesorio, para después continuar con una comparación de derecho entre ambas figuras examinando este derecho sucesorio; así llegando al tercer capítulo sobre derecho comparado a nivel internacional, teniendo como países España (Cataluña) y Chile, que a consideración propia y para efectos de este trabajo, fueron los únicos dos países en tener una legislación textual en la equiparación de derechos sucesorios entre concubinato y matrimonio.

Por último, se presenta un proyecto de reforma a la legislación actual del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en donde se pretende que se suprima dichos artículos y legislar bajo las necesidades y demandas actuales de la sociedad; así como dentro de mi parte argumentativa, presentaré puntos para poder elaborar el amparo correspondiente para darle una solución al problema actual y no solo a futuro como es que se pretende pase con el proyecto de reforma.

Como futura licenciada en derecho, me doy cuenta de que esta investigación no solo me hizo aprender lo superficial que es exponer la información y que todo vaya haciendo sentido, sino que me ayudó a mejorar mis habilidades y destrezas para poder indagar de una manera eficiente, con buenas fuentes informativas y jurídicas, sobre todo a plantearme nuevas dudas y comenzar con nuevos retos.

Algunos límites y obstáculos que me tope al hacer esta investigación fue primero que nada la pandemia del Sars Covid - 19 (Coronavirus) todo se paró, y cuando tuve la oportunidad de poder actualizar mis datos sobre lo que el INEGI tenía, pues no se pudo concretar, sin embargo aún me es favorecedor esas estadísticas no actualizadas para el objetivo principal de mi estudio; la segunda limitante fue encontrar derecho comparado que diera entender porque equipararse o porque no, y al respuesta que encontré a eso fue que los legisladores consideran que el otorgamiento de derechos hereditarios tendría como

consecuencia borrar una de las diferencias que existe respecto a las personas casadas y por lo tanto desalentar el casamiento.

Capítulo I

CONSIDERACIONES PREVIAS Y ASPECTOS GENERALES

Previo a realizar el análisis en donde se comparará ambas figuras jurídicas dentro de la materia de sucesiones, es necesario establecer de dónde provienen ambas figuras. En un primer momento se comenzará a hablar sobre la formación del matrimonio en México, teniendo como finalidad conocer el contexto histórico del mismo, así como de la figura del concubinato, con la intención de comprender su creación, y regulación.

A. MATRIMONIO.

La palabra “matrimonio” se deriva del latín el cual significa carga o gravamen para la madre, queriendo expresar que la mujer es quien lleva el mayor peso tanto antes como después del parto, por otra parte, *“también se reconoce por los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, de las cuales derivan la palabra “marido”.*”¹

La figura del matrimonio nace en la época de la Antigua Roma, como lo expone el autor Héctor González Román², mencionando que el parentesco jurídico conocido como agnación deriva del matrimonio, teniendo como fin la perpetuación de la especie y de la familia.

Por otro lado, el autor José Melchor³ funda que la familia en Roma era la reunión de personas bajo la autoridad de una sola de ellas, en este caso el paterfamilias, en la que se tenía como dueño absoluto de las personas como de las adquisiciones que tuviera, creando así un patrimonio en común.

El predominio que tenía el jefe de familia en este caso el esposo, era definitivo ya que se le había otorgado la potestad del matrimonio sobre la mujer, y teniendo a esta en un estado

¹ s.a. **El Concubinato**. Tesis. p. 2. Disponible en línea: <<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21892/Capitulo1.pdf>> (Consulta: Abril 17, 2021)

² González Román, Héctor. **Derecho Romano**. México, Oxford, 2007. (p.63 matrimonio – p. 64 64 concubinato)

³ Ayala Salazar, José Melchor. **El Matrimonio y sus Costumbres**. México, Trillas, 2001, p.43

de incapacidad, obligándola a vivir con su marido a obedecerlo y a darle educación a sus hijos, ya sea en la casa o en la administración de los bienes.

1. Formación del Matrimonio en México.

En México por otro lado, el matrimonio existió desde el tiempo de los aztecas, pero al llegar los españoles con su conquista, cambiaron algunas de las reglas sociales, para que los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta. Sin embargo, el matrimonio se siguió considerando como sagrado por lo que no se tenía otra opción de matrimonio ya que el catolicismo estaba muy fuerte en México.

Cuando Benito Juárez era el Presidente de México, hubo una expedición de las leyes de Reforma, con esta expedición desaparecen los signos, valores o comportamientos que se consideraban propios o identificativos del catolicismo dentro del matrimonio, concibiendo así al matrimonio como un contrato civil.

“La promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República Mexicana el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez a éste el carácter de acto laico, por completo ajeno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Así mismo, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil”⁴

Entrando más a la actualidad, en México, el matrimonio como el acto jurídico que es ha estado disminuyendo, de tal manera en la que existen ya muy pocas las parejas que duran en matrimonio, y que prefieren el divorcio de acuerdo con el INEGI

“En 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó a poco más de 7 divorcios, para 2010 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue de 15 y al 2013 se registraron casi 19 divorcios por cada 100 matrimonios.”⁵

A lo que podemos deducir que la figura del matrimonio se ha hecho cada vez más débil con el paso del tiempo, que primero hubo un peso de la palabra “matrimonio” con la mujer por ser quién tenía a los hijos y después el peso de la palabra en el hombre como los

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, 5ª ed., Edit. Oxford University Press México, 2008. p.49.

⁵ INEGI. “matrimonios y divorcios” 2013. Disponible en línea: INEGI <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>>

jefes, de como el matrimonio se hizo también laico, causando esto un efecto en la religión católica.

El matrimonio en México evolucionó, actualmente podemos ver como es que se ha cambiado la forma de ver el matrimonio en un papel más liberal, como es el claro ejemplo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que por unanimidad, invalidó los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los cuales obstaculizaban el matrimonio entre personas del mismo sexo.

A pesar de que la sociedad mexicana estaba muy involucrada con los rasgos de la religión católica, se ha visto que hay una separación de Estado e Iglesia, y se observa que siempre se pondrá en un primer plano a los derechos humanos, dejando a un lado el dogma religioso.

2. Derechos y Obligaciones del Matrimonio.

Dentro del Código Civil de Nuevo León, existe un capítulo específicamente que habla sobre los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, empezando por el artículo 162, sin embargo, en ningún artículo menciona literalmente las palabras alimentos y herencia, que son realmente los derechos y las obligaciones que tienen los cónyuges entre ellos.

Dentro del capítulo III que son los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, establece su artículo 162 y 164 lo siguiente

“Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.”

“Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.”

Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de la aportación económica que haga dentro de su familia

como es que notamos en solo algunas de los 8 artículos que cuenta, dejando de lado los otros 5 artículos que fueron derogados.

3. Materia de Sucesiones dentro del Matrimonio.

El Código Civil de Nuevo León, tiene un apartado que es de las sucesiones en donde en su Título Cuarto “De la sucesión legítima” Capítulo Cuarto, que específicamente regula “de la sucesión del cónyuge” en donde solo hay contemplados 6 artículos, que desde un punto de vista personal considero que son escasos para poder regular de acuerdo con las necesidades de la sociedad.

“Art. 1521.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hija o hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijas o hijos adoptivos del autor de la herencia.

Art. 1522.- En el primero caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Art. 1523.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Art. 1524.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá (sic) por partes iguales entre los hermanos.

Art. 1525.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Art. 1526.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes”.

La sucesión legítima funciona como un sistema regulado por ciertas reglas mencionadas en el Código Civil, se analizarán las diferencias que existen entre las reglas que la legislación Nuevoleonense ha tipificado para el matrimonio y las tipificadas para el concubinato.

Retomando lo que es la sucesión legítima, también se debe considerar los requisitos para que este pueda ser iniciado; en el Código Civil para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 1496 lo siguiente

“Art. 1496.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.”

El Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone en el 1532 fracción I, II y III acerca de la sucesión del concubino cuando concurre con descendientes:

“Art. 1532.-

I.- Si concurre con sus hijas o hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijas o hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a una hija o hijo;

III.- Si concurre con hijas o hijos suyos y con hijas o hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo;

En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.”

En estas normas jurídicas, podemos observar que mientras el cónyuge concurre con descendientes heredará como hijo, siempre y cuando no tenga bienes, siendo esto cierto heredará lo que baste para igualar la porción de un hijo.

B. CONCUBINATO.

El concubinato ha sido y es uno de los problemas morales de gran importancia que ha tenido el Derecho de Familia, aparte se podría decir que además de que sea un problema jurídico o de regulación técnica, es sobre todo una cuestión fundamental del orden moral y de la manera en la que podemos integrar el derecho con el concubinato y regularlo sería ver aspectos importantes de este.

1. Formación del Concubinato.

El concubinato empieza en las historias de los pueblos donde era una convivencia sexual fuera del matrimonio y que aún sigue estando presente. De acuerdo con el autor Mata Pizaña, relata breves antecedentes del concubinato, en donde establece que el concubinato nació en la Antigua Roma, en la época clásica.

Era una forma válida de unión, pero inferior al matrimonio, ya que el concubinato era una unión estable entre personas de baja condición, aquellas sin el *ius connui*, por lo que eran incapaces de contraer nupcias.⁶

En Roma, los romanos dan el nombre de “concubinatus” a la unión que era de orden inferior duradera y estas relaciones eran consideradas como ilícitas. Fue reconocido el concubinato dentro de la cultura romana porque las personas de distinta clase o condición sociales no podían unirse en matrimonio. “*Y estas personas, debían de ser jóvenes y que entre ellos no tuviesen prohibiciones para casarse como por ejemplo ser parientes o ya tener un matrimonio.*”⁷

El concubinato parece que nació en Roma debido a la desigualdad de las condiciones o circunstancias. Fue por el primer emperador romano Augusto que el concubinato obtuvo este nombre. Pero en aquellos años ya se le habían puesto ciertas condiciones para precisar los límites dentro del concubinato, ya que cualquier ciudadano tomaba a una mujer como su concubina era aquella mujer que fue poco honrada e indígena, y lo que prevenía Augusto es que no fuera “stuprum” que quiere decir estupro y que el diccionario etimológico define como “*la relación sexual que un adulto tiene con alguien menor de edad y mayor de 12, a veces sin su consentimiento, lo que le da carácter de delito.*”⁸.

Cuando el imperio romano adoptó el cristianismo, el concubinato fue perdiendo su reconocimiento como institución legal, pues se consideraba que afectaba a la institución matrimonial que era un sacramento.

Los emperadores cristianos buscaron la forma de hacer desaparecer o extinguir el concubinato y trataban de convencer a los concubinos de contraer matrimonio. El emperador

⁶ De la Mata Pizaña, Felipe. Derecho Familiar. 8ª edición. México, Porrúa, 2008/ 2017, pp. 99

⁷ s.a. **El Concubinato**. Loc. cit.

⁸ Chile. **Etimologías Latín**. Disponible en línea: Helena <<http://etimologias.dechile.net/?estupro>>

Anastasio creyó que, tanto en el presente como en el futuro, todos los que tuvieran hijos nacidos de concubinato podían legitimarse contrayendo matrimonio.

En España se dice que, debido a las tradiciones romanas, y por la presencia de dos razas entre las cuales no se podría celebrar el matrimonio, y aparte por la influencia que tenía el islamismo, el concubinato era frecuente y la religión lo veía como las costumbres que nacen mientras que la ley lo tomaba bajo tolerancia con el nombre de barragana.

En aquellos años, la barragana era considerada como la relación sexual de un hombre soltero, con una mujer soltera, bajo las condiciones de fidelidad y permanencia. Se decía que las barraganas eran otras mujeres que tenían a los hombres que no son de bendiciones.

Siguiendo al autor De la Mata⁹, menciona que la perspectiva del concubinato fue evolucionando tanto hasta principios del siglo veinte, donde naciones europeas continentales iniciaron por reconocer con eficacia la regulación del concubinato.

Últimamente, podemos encontrar ciertas naciones de toda Latinoamérica, incluido algunos estados de México, en donde se reconoce y se equipara el concubinato con la figura del matrimonio.

El autor, por último, menciona las tres etapas de evolución del concubinato, siendo así tres etapas: *“A) etapa inicial de exclusión jurídica, B) eficacia jurídica parcial, y C) asimilación total del concubinato al matrimonio civil.”*¹⁰

Por último, con propósito de remarcar lo anteriormente expresado por De la Mata,¹¹ se menciona datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), relevantes acerca de la Unión Libre y del Matrimonio, donde se menciona que: *“El porcentaje de adolescentes en unión libre entre 1990 y 2015 aumentó de 2.5 a 5% y el de casados disminuyó de 4 a 1.6 por ciento”*.¹² Con tales datos, podemos dar a remarcar una realidad social nueva, que va acorde con las opiniones de De la Mata. El concubinato ha pasado de ser excluido, a ser ignorado, a ser reconocido, y si las cifras siguen avanzando, llegará a superar al

⁹ De la Mata Pizaña, Felipe. Derecho Familiar. 8ª edición. México, Porrúa, 2008/ 2017, pp. 101

¹⁰ Ídem p.102.

¹¹ Loc. Cit.

¹² Loc. Cit.

matrimonio. El concubinato ya no es más una figura para los de clase baja, ya no es más un pecado, ya no es ineficaz, es una realidad social que ha tomado fuerza y que cada vez más, más legislaciones la reconocen y equiparan al matrimonio, pues ambas atienden el mismo fin, la unión para formar una familia, y no hay razón alguna de discriminarla.

Los antecedentes históricos del concubinato en México se dan a partir de que en todo el centro del país había poligamia, que de acuerdo con la Real Academia Española define como el *“Régimen familiar en que se permite, generalmente al varón, la pluralidad de cónyuges.”*¹³ y lo mismo era para Michoacán, Jalisco y algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio, otras tribus eran monógamas que quiere decir *“Casado o emparejado con una sola persona”*¹⁴ como los ópatas, los chichimecas, los que pertenecían a Nuevo México y sobre todo los de Yucatán, y aun que dejaban con facilidad a sus mujeres, los yucatecos tomaban a más de una sola mujer como se ha llegado a hacer en otras partes, y *“se dice que los toltecas la poligamia se castigaba severamente”*¹⁵

Había ceremonias especiales para desposar a una mujer, pero se podía tener más esposas secundarias como conviniese. En México, el sistema matrimonial era como una transacción entre lo que era la monogamia y la poligamia, ya que solo existía una esposa legítima con la que el hombre se había casado, pero observaba todas las demás ceremonias con la cantidad indefinida de concubinas oficiales que tenían como sitio el hogar y *“dentro del status social de ninguna manera se toleraban burlas o desprecio”*.¹⁶

De acuerdo con el voto particular del Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁷, solamente aquellos hombres que fuesen casados o solteros, no sacerdotes, podían tomar cuantas concubinas quisiera con tal de que

¹³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/?id=TXRd99m>>

¹⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=monógamo>>

¹⁵ s.a. **El Concubinato**. Tesis. p. 2. Disponible en línea: <<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21892/Capitulo1.pdf>> (Consulta: Nov. 27, 2017)

¹⁶ s.a. **El Concubinato**. Ob. Cit., p.7.

¹⁷ **Voto particular que formula el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Ismael Hernández Flores, respecto del proyecto aprobado por mayoría en la contradicción de tesis 1/2014. (SJF: 9ª época, 2014.)**. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41462&Tipo=3>> Registro: 41462 (Consulta: Nov. 27, 2017)

fueran libres de matrimonio de religión. Los padres de familia daban concubinas a sus hijos mientras llegaban a la edad de casarse.

Sobre las expresiones de legitimidad o de ilegitimidad que adoptamos después de la conquista española, bajo la influencia de las ideas europeas, no deberíamos de tomarlas en cuenta ya que la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no era ningún estigma. Sin embargo, no cabe duda de que solo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero dentro de los antecedentes, también se dice lo contrario, como tal es el caso del emperador Itzcóatl que fue el hijo de una concubina de origen humilde.

Los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraban “pilli” y que sin duda podían llegar, si es que eran dignos de ello, a las funciones más altas.

Después de la conquista, fue difícil para los indígenas, ya que los españoles impusieron una religión, legislación, usos y costumbres nuevos. Cambiaron las conductas y las leyes familiares y el matrimonio fue interrumpido por la nueva aplicación de la legislación, fue difícil su aceptación, debido a la costumbre que tenían y los usos que tenían ya los indígenas establecidos en cuanto al matrimonio y la vida familiar. La poligamia fue difícil de edificar, sin embargo, tratan de quitar las costumbres que tenían dentro del concubinato y la legislación española lo que hizo fue poner costumbres más diversas. Así que durante la época colonial se aplica la legislación española y ya que dentro de esta el concubinato era algo prohibido, buscaron la manera de hacerlo legal y sacramentado dentro de todos los matrimonios.

Con la llegada de la Independencia, seguía sin resolverse los problemas, y la legislación sigue sin hablar acerca de los problemas jurídicos que podría producir, sino hasta después con la Ley del Matrimonio Civil de 1859.

Se tenía aún contemplado en la Ley del Matrimonio Civil del año 1859 que el concubinato era una causal de divorcio, y procedía debido a la relación sexual ilícita que existía fuera del matrimonio; para después desconocerse por completo la figura del concubinato como posible unión sexual, debido a la influencia del matrimonio religioso. A

la época actual, el matrimonio religioso pierde esa validez oficial y establece el matrimonio como un contrato civil.

Hasta el día de hoy, no podemos aún cegarnos ante la necesidad de legislar de manera adecuada y actualizada a la realidad de la sociedad, debemos de reconocer efectos jurídicos del concubinato, para el bien de los que pueden ser hijos y a favor de la concubina o concubino. Estos efectos se producen cuando no hay un matrimonio previo entre ellos y por ende es considerado como la forma moral y legal de constituir una familia.

De acuerdo con los antecedentes del concubinato, en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se integró por parte del ciudadano José Natividad González Parás¹⁸, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en aquellos años, presentando una iniciativa de ley, para darles a estas personas una seguridad jurídica y que tuvieran derechos y obligaciones.

Después en el año del 2004, por parte de la diputada Jovita Morín Flores¹⁹ presentó una reforma a dicho artículo del concubinato para que pasará de ser 5 años a 2 años y así brindarles protección a los infantes a través del interés superior del menor, pero dejan desprotegidos a los que realmente deciden formar concubinato.

2. Derechos y Obligaciones del Concubinato.

La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, como es el caso de los alimentos y la sucesión, independientemente de los demás que pueden ser reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

¹⁸Decreto por el que se reforman y adicionan distintos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Poder Judicial. (Monterrey). Sistema de Consulta de Ordenamientos Diciembre 6, 2004. Disponible en: Suprema Corte e Justicia de la Nación. <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oZ3rBT5J103u96bbdrMhQ6pC1TY1JbVsXDl6FJJJRdC8/sKI6kJ4K78cuLL9BUbBv/njN6jG4VBUC0H+OaiIhA==>> (Consulta: Nov. 4, 2021)

¹⁹ Iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones del Código Civil, con el objetivo de actualizar las normas de dicho Código en materia de concubinato. H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXII Legislatura. Abril 4, 2011. Disponible en línea: Congreso del Estado de Nuevo León <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/pan/LXXII-2011-EXP6878.pdf> Consulta: Nov. 4, 2021)

En la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, existe un apartado con los derechos y las obligaciones de los concubinos diciendo que, como ya se mencionó anteriormente, son recíprocos *“siempre que no tengan impedimentos legales, hayan vivido en común en forma constante”* ²⁰ y permanente por un periodo de dos años y que no es necesario ese lapso de dos años siempre y cuando tengan hijos en común.

Tomando en consideración la Tesis Aislada del Tribunal Colegiado de Circuito, donde se establece lo siguiente:

“el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.” ²¹

Por lo que se puede entender que los derechos y las obligaciones que tiene el concubinato son las mismas que aparecen en el Código Civil del Estado de Nuevo León, dentro del capítulo XI

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.

Artículo 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes”.

Sin embargo, desde mi punto de vista, 4 artículos no son suficientes para regular la figura jurídica del concubinato como tal, y que, en un momento dado, en algún futuro, la sociedad necesitará que esta figura sea más fácil de comprobar ante un Juez y que resuelva de la manera más apegada a derecho posible.

²⁰ S.a. **El Concubinato**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>> (Consulta: Nov. 27, 2017)

²¹ **Concubinato. Para su integración no basta que se tenga un hijo en común, sino que es necesario, además, que las partes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan vivido en común en forma constante y permanente (legislación distrito federal)**. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.11o.C.101 C. (SJF: 9ª época, T XLIX, Mayo, 2004, p. 1753). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181596>> (Consulta: Nov. 27, 2017)

Lo importante a destacar es el pensamiento de Rojina Villegas²², sobre todo en la conclusión que realiza acerca del concubinato en relación con este surtir efectos similares al matrimonio. El autor expresa que para unos parecería deshonesto que el concubinato surtiera efectos jurídicos de igual manera que el matrimonio, pero si examinamos los requisitos, como el estado de hecho, el trato que se den los concubinos en familia y sociedad como pareja, en conjunto con la estabilidad y permanencia, una notoriedad que evite un hecho clandestino, una condición de fidelidad, de singularidad y capacidad, siendo así iguales los requisitos para que no haya una ponderación con los impedimentos que dan lugar a la nulidad del matrimonio o que incluso, impidan su celebración.

Considera que tomando en cuenta esto y una condición moral, no es evidente que se esté desconociendo la santidad del matrimonio, para aquellos que lo observan como sacramento, ni el rango que en el derecho civil tiene el matrimonio sobre las uniones entre dos personas. Ante esto Rojina Villegas propone una solución, y es que el o la concubina tiene la condición jurídica de él o la cónyuge frente a los derechos exigibles frente al otro cónyuge y con relación a los hijos.²³

Así como se hace notar como única diferencia entre el concubinato y el matrimonio, la voluntad manifestada ante el Oficial de Registro Civil en el matrimonio, tras firmar el acta, siendo la diferencia mera formalidad. En cambio, en el concubinato la manifestación se expresa de manera continua, día con día, siendo esta sencilla o franca e incluso susceptible a que en cualquier día sea destruida, se ha mantenido estable y permanente.

El autor²⁴ no encuentra razón para no legitimar derechos a los concubinos, si estos tienen por igual la importancia de formar una familia, si dentro se han procreados hijos, si se ha mantenido una conducta igual al matrimonio, existe una familia, y el legislador no puede permanecer indistinto.

3. Materia de Sucesiones dentro del Concubinato.

²² Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)**. 36ª edición. México, Porrúa, 1962/2005, pp. 354 – 355

²³ Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

En este apartado, se verá la manera en que es legislado el concubinato dentro de la materia de las sucesiones siendo uno de los derechos y obligaciones que existen entre los concubinos desde que comienzan a hacer vida de índole marital a partir de 2 años o que tengan estos un hijo en común.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en el Título Cuarto, Capítulo sexto, de la sucesión de los concubinos lo regula con un solo artículo y varias fracciones

“Art. 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si concurre con sus hijas o hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijas o hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a una hija o hijo;

III.- Si concurre con hijas o hijos suyos y con hijas o hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.”

Al concubino a diferencia del cónyuge, se le dispone otras reglas, solo heredará como cónyuge cuando los descendientes hayan sido hijos suyos y del autor de la herencia, si no fuesen del concubino solo heredará la mitad de la porción de un hijo, de igual manera si el concubino concurre con hijos suyos y del autor de la herencia y además con hijos del autor de la herencia pero no suyos heredará dos terceras partes de la porción de un hijo, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1522, que al igual que el cónyuge el concubino heredará si es que no tiene bienes, de tener solo heredará para igualar la porción.

Al realizar esta comparación con el apartado anterior de la sucesión del matrimonio, es distinguible de observar que existe una notoria diferencia en la manera en que hereda el concubino a la que hereda el cónyuge, siendo la del concubino escasa y menor que la del

cónyuge. Podemos llegar a la conclusión que es notoria la discriminación que sufre la figura del concubinato frente a la del matrimonio.

A pesar de las diversas reformas a nivel federal hacia el Código Civil, que lo que se busca es proteger a las familias surgidas con motivo del concubinato, las cuales en la actualidad son numerosas, lo cierto es que el concubinato sigue teniendo desventajas.

Capítulo II

COMPARACIÓN EN LA MATERIA DE SUCESIONES ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

Teniendo una vez claro que existe una diferencia notoria entre el matrimonio y concubinato, en este capítulo se pretende hacer un enfoque un poco más acercado y concreto sobre dichas diferencias y cómo es que éstas transgreden derechos humanos fundamentales, tal como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el acceso a la justicia y equidad.

La sucesión legítima, es la sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria.

Se puede abrir este tipo de sucesión cuando no hay testamento, o el que otorgó es inválido o nulo o perdió su validez, cuando el testador no dispuso todos sus bienes, cuando no se cumpla la condición y cuando el heredero muere antes que el testador.

Tienen derecho a heredar, los descendientes, cónyuges y concubinos, a falta de éstos los ascendientes y faltando uno de los anteriores tiene derecho a heredar los parientes colaterales.

Ya se vio previamente en los capítulos anteriores, los artículos del concubinato y del matrimonio al momento de la sucesión legítima, que, dentro del concubinato, solo quedando uno de los concubinos sin que se tenga más parientes, solo podrá recibir el 50% de los bienes de la masa hereditaria y la otra parte concurre con el Estado, mientras que, con los cónyuges, quedando uno de ellos sin que concorra con más parientes, obtendrá el 100% de los bienes de la masa hereditaria.

Y como previamente se ha visto, los derechos y obligaciones del matrimonio son exactamente los mismos que el concubinato, por lo que es equiparable, sin embargo, en las disposiciones de la sucesión legítima del Código Civil de Nuevo León, se nota la discriminación de estas figuras al momento de fallecer con quien compartió su vida.

Tras observar que existe diferenciación en la sucesión legítima entre el concubinato y el matrimonio en el CCNL, ahora es necesario comparar la legislación Nuevoleonense con el Código Civil Federal (CCF) en materia de sucesión legítima del concubino y determinar si hay correlación alguna entre este par de ordenamiento jurídicos. Para simplificar las reglas de sucesión legítima del concubino, contenidas en el CCF, se utilizará la síntesis de estas hechas por Arce y Cervantes, el cual resume los artículos contenidos en el CCF de la siguiente manera:

“Descendientes o adoptados con cónyuge o con concubina: a este corresponde la porción de un hijo (1608, 1635, y 410- A)

Si carece de bienes, recibe integra la porción (1625)

Si los que tiene al morir el autor, no igualan la porción que debe corresponder a cada hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada (1625).

Cónyuge o concubina con ascendientes: la herencia se divide en dos partes: una se aplica al cónyuge o concubina (aun y cuando tenga bienes propios, 1628) y otra a los ascendientes (1626 y 1635)

Cónyuge o concubina con uno o más hermanos: el primero 2/3 de la herencia y el 1/3 restante se aplica al hermano o se divide por partes iguales entre hermanos (1627), aun cuando el cónyuge tenga bienes propios (1628 y 1635).

Solo cónyuge o concubina (a falta de descendientes, ascendientes y hermanos): sucederá en todos los bienes (1629 y 1635).”²⁵

A diferencia del CCNL en el CCF no nos encontramos con distinción alguna entre la sucesión de cónyuge o concubino, el concubinato se equipará al matrimonio en materia de sucesión legítima. En cuanto a las reglas de sucesión legítima, no cambian, las Federales y las de Nuevo León son correlativas.

Se podría advertir a Arce y Cervantes que ciertamente en los artículos sintetizados, no se menciona al concubino, pero como bien clara era sintetizar la intención del autor, no era necesario también mencionar el artículo 1635 del CCF el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Como podemos entender por lo tipificado, el concubino heredará aplicándose las disposiciones del cónyuge, por lo que la síntesis de Arce y Cervantes es correcta y concisa.

²⁵ Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones**. 11ª edición. México, Porrúa, 1983/ 2018, pp. 173 - 174

Tras realizar la comparación, se llega a la conclusión que en el Estado de Nuevo León el concubino sufre discriminación por estado civil, al hacérsele una distinción injustificada sobre el matrimonio en materia sucesoria, debido a que las personas que caen en la figura jurídica del concubinato no pueden disfrutar de los mismos derechos humanos o de otros derechos en condiciones de igualdad ante la ley, creando así un trato distinto. Del otro lado de la moneda tenemos a la legislación federal donde el matrimonio y el concubinato en materia de sucesión legítima se encuentran a la par, sin distinción alguna.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación según la autora Alda Facio, como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”²⁶

Teniendo en cuenta, esta definición se puede ver claramente cómo es que el concubinato de cierta manera tratan de equiparar con el matrimonio, pero no en todos los aspectos, como lo es en este caso y como mencioné en el primer capítulo en los aspectos generales del concubinato, resulta para las personas que deciden vivir en concubinato les es difícil comprobar ante un juez en que momento, hablando de tiempo, es que comenzó su relación de manera exclusiva y permanente que en especial estas dos características es lo que hace diferente la unión libre del concubinato. La problemática de la sucesión legítima y su discriminación hacia los concubinos existe, de tal forma que hay una tesis aislada, que habla sobre esta problemática en específico haciendo referencia a que el

“El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo,

²⁶ Facio, Alda. “El derecho a la no discriminación.” S.f. Disponible en línea: CIDH<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>> (Consulta: Noviembre 27, 2017)

el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.”²⁷

Por lo que no hay un impedimento que sea sólo aplicable al concubinato, para que este no pueda recibir la herencia como si fuera cónyuge, aun teniendo los mismos derechos y las mismas obligaciones. Y que, de igual manera, el hecho de que el concubinato no esté de la mejor manera posible legislado trae consigo mismo problemáticas como para efectos de designar a tutor de la pareja siendo concubinos y no cónyuges.

De acuerdo con el amparo directo en revisión 387/2016 en donde se determinaría si *“la institución del concubinato es equiparable al matrimonio, en términos del derecho a la igualdad y no discriminación, para efectos de que se contemple a los concubinos como tutores forzosos uno de otro”²⁸.*

A lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor por dos razones: Primero, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto, debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato

²⁷ **Concubinato, derecho a heredar por relación de. Sólo tiene lugar cuando no hay cónyuge supérstite.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado en Circuito. Clave I.3o.C.246 C. (SFJ: 9ª época T XIV, Agosto. 2001, p. 1303). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189160>> (Consulta: Noviembre 27, 2017)

²⁸ Zepeda Garduño, Ignacio. **“El concubinato es equiparable al matrimonio, para efectos de designar un tutor de pareja”**. Abril 26, 2017. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/IS-260417-AZLL-0387.pdf> (Consulta: Noviembre 27, 2017)

debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.²⁹

Es notoria la discriminación que los legisladores al momento de elaborar las normas jurídicas no tuvieron en consideración lo equiparable que es el matrimonio y el concubinato, teniendo en claro los mismos derechos y las mismas obligaciones y que desafortunadamente en algún punto del futuro, se necesitará que se reforme este apartado de la ley, probablemente agregando mas artículos o explicando un poco más a fondo y a detalle el concubinato para equipararla como figura jurídica a como es hoy en día el matrimonio.

De acuerdo con la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), son dos cosas, el concepto de invalidez hecho por la CNDH hacia la definición de matrimonio en el CCNL y el punto resolutivo segundo de esta acción de inconstitucionalidad.

Esto debido a que hay una vulneración a la protección a toda forma de familia, constituyendo con esta determinación un soporte fundamental en relación que se tiene con el concepto de familia al establecer que la Constitución protege todas sus formas.

El criterio de la CNDH de concepto de invalidez hacia la definición de matrimonio en el CCNL:

“La unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer, esto en función directa de los artículos 140 y 148 del mismo ordenamiento.”³⁰

Dictando la CNDH lo siguiente:

“Así, el prever la figura del matrimonio como un derecho orientado a salvaguardar la perpetuación de la especie, tiene como consecuencia la transgresión al reconocimiento de la dignidad humana, como derecho fundamental, del que deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 1º de la Constitución Federal; consistente en el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, la libertad de contraer o no matrimonio; la de procrear o no hijos, en su caso, decidir cuántos; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; y decidir compartir o no su vida con otra

²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Crónicas del Pleno y Salas**. P. 2. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/1S-260417-AZLL-0387.pdf> (Consulta: oct., 29, 2021)

³⁰ **Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Expediente 2018/29. Ciudad de México, E.M., México, Julio 31, 2013, pp. 19- 20.

u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros, sin anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Bajo estas consideraciones, resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad actual que rige la materia de derechos humanos, las porciones normativas que se refieran al matrimonio como la unión entre “un hombre y una mujer”, ya que se considera que el derecho de celebrar el matrimonio se encuentra orientado a salvar y garantizar la perpetuación de la especie, y no a compartir una vida en común con la persona de su elección, pues como se expuso, los fines de procreación dependerán únicamente de la persona y su libre desarrollo, aunado a que al tratarse de un derecho potestativo el o los titulares, en este caso todos aquellos que no tengan algún impedimento para contraer nupcias, se encuentran facultados para decidir o no ejercerlo. Sin que esta celebración conlleve la procreación.”³¹

Tras este criterio, podemos considerar que la forma en que está prevista el matrimonio en Nuevo León es inválida e inconstitucional. Su definición afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no solo de las personas con diferentes preferencias sexuales, sino también a las personas que no buscan procrear hijos, no busca la perpetuación de la especie. La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende como el único y legítimo fin del matrimonio el compartir una vida en común con la persona de su elección.

Recordemos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad proviene de los derechos de la libertad y la dignidad de la persona, así es como contribuye a su propio ejercicio de permitirle a todo individuo de tomar sus propias decisiones. Se piensa que entre mayor sea su protección y ejercicio efectivo que se les da en los derechos de la persona, mayor será su desarrollo.³²

Es por ello que el concubinato tiene el mismo fin que el matrimonio, compartir una vida en común con la persona de la elección, el CCNL estaría afectando el derecho al libre desarrollo de la personalidad a los concubinos, al no otorgarles los mismos derechos en materia sucesoria que los cónyuges, tratándoles de imponer en cierto modo un castigo por no contraer nupcias, siendo que las dos figuras atienden al mismo fin, y por igual obligándoles a los concubinos a contraer nupcias si es que estos buscan tener los mismos derechos que los cónyuges, así afectando su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

³¹ Loc. Cit.

³² S.a. **Libre Desarrollo de la Personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos**. Instituto de Estudios Legislativos, p. 2. Disponible en línea: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf> (Consulta: octubre 29, 2021)

Capítulo III

LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS EN EL DERECHO COMPARADO

En este apartado del presente documento, se pretende realizar un estudio de derecho comparado entre la regulación del concubinato, parejas de hecho o conocidas de igual manera con el nombre de unión convivencial en el ordenamiento jurídico de Cataluña, España.

El análisis comparativo de los mencionados ordenamientos jurídicos pretende revelar las profundas diferencias que existen entre el régimen del Estado de Nuevo León (Mexicano) con la finalidad de que se puedan observar las lagunas legales existentes aspirando al mejoramiento o perfeccionamiento de la norma actual.

Se escogieron los presentes países debido a consideración propia y para efectos de este trabajo, fueron los únicos dos países en tener una legislación textual en la equiparación de derechos sucesorios entre concubinato y matrimonio.

A. CATALUÑA, ESPAÑA.

Dando una pequeña y breve introducción sobre la historia de las Comunidades Autónomas, que de acuerdo con el jurista Juan Ferrando Badía son “*unas entidades públicas territoriales dotadas de autonomía legislativa y de órganos de autogobierno... también, son realidades públicas territoriales no dotadas de personalidad jurídica suprema.*”³³ Esto quiere decir que su existencia depende del reconocimiento por parte de su Constitución de 1978 y debido a esto es que no se cuenta con un carácter soberano.

Es debido a esto que España no regula a nivel estatal las parejas de hecho, y por consiguiente cada Comunidad Autónoma ha establecido su propia normativa. Su Código Civil (ley que se aplica en la mayoría de los territorios españoles) solo regula el matrimonio, pero no las parejas de hecho, teniendo que recurrir a las legislaciones autonómicas, que sí regulan los efectos jurídicos de estas uniones de hecho.

³³ Berzal De Miguel, Víctor. “*Los orígenes históricos de las comunidades autónomas*”. Septiembre 5, 2017/ Mayo 24, 2019. Disponible en: **Cultura Diversa**. Domóticas Integradas, SL. Disponible en línea: < <https://culturadiversa.es/2017/09/origen-de-las-comunidades-autonomas.html> > (Consulta: Octubre 6, 2021).

En el caso de Cataluña, las parejas de hecho si se encuentran dentro de su Código Civil y el resto de su normativa aplicable igualan los derechos y las obligaciones de las parejas estables con los del matrimonio convencional en relación con las sucesiones, los hijos en común, los reagrupamientos familiares y las compensaciones económicas debido al trabajo cuando se produce una separación.

De acuerdo con su Código Civil, en su artículo 234-1 establece los requisitos necesarios para poder establecer la existencia de una pareja estable

“Artículo 234-1. Pareja estable.

Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.*
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.*
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.”*

Por lo tanto, cualquier pareja que tenga una relación sentimental, amorosa o afectiva se encuentra dentro de los mencionados tres supuestos, y por ende se le hará aplicable lo que menciona el dicho ordenamiento.

Tomando en cuenta que en los supuestos B y C no hay un tiempo base (mínimo) exigible de convivencia para poder ser acreedor de la consideración de pareja de hecho. En el primer supuesto por otro lado, hay que mantener una relación sentimental con una convivencia mayor a 2 años, para poder acreditar este hecho será necesario que ambas personas demuestren la convivencia ininterrumpida, esto puede ser demostrado con una constancia de residencia del mismo domicilio.

En cuanto a la extinción de la pareja de hecho, ésta se origina por las siguientes causas de acuerdo con su artículo 234-4 de la mencionada ley.

“Artículo 234-4. Causas de extinción.

1. La pareja estable se extingue por las siguientes causas:

- a) Cese de la convivencia con ruptura de la comunidad de vida.*
 - b) Muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes.*
 - c) Matrimonio de cualquiera de los convivientes.*
 - d) Común acuerdo de los convivientes formalizado en escritura pública.*
 - e) Voluntad de uno de los convivientes notificada fehacientemente al otro.*
- 2. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los convivientes haya otorgado a favor del otro.”*

La extinción de la pareja estable involucra la renovación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los convivientes haya otorgado a favor del otro; después del cese

de convivencia, la pareja estable de común acuerdo o uno de ellos con el consentimiento del otro puede someter a la aprobación de la autoridad judicial una propuesta de convenio que incluya todos los efectos que de la extinción pueda rendir respecto a los hijos y entre ellos mismos.

De los antedicho, es importante destacar que, a diferencia de México, Cataluña si permite que las parejas de hecho tengan una total libertad a la hora de poder pactar el régimen económico que más les parezca, aunque su principal diferencia se encuentra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ya que la pareja no puede tributar en modo de declaración compuesta.

Otro aspecto importante por considerar es a los hijos comunes y adopción, ya que no hay diferencia alguna entre pareja estable y matrimonio en lo que obedece a los derechos y obligaciones, esto es aplicable de manera semejante cuando se trata de la adopción, inclusive reconocen el pleno derecho a acudir a la adopción para las parejas homosexuales.

El último aspecto del que se hablará es sustancial y clave para el estudio de la presente tesis, debido a que se trata sobre la herencia y la sucesión de esta; de acuerdo con el Código Civil de Cataluña, si uno de los individuos fallece sin haber realizado el testamento, la ley establece que la persona que subsiste tiene la misma postura legal que la de un cónyuge.

B. CHILE.

En el caso de Chile, se considera que su legislación es la más moderna en la región latinoamericana; en donde el concubinato, más bien llamado como unión civil se encuentra regulada en su “*ley No 20.830*”³⁴ en donde se crea el “*Acuerdo de Unión Civil, publicada en el Diario Oficial el día 21 de abril de 2015*”³⁵ entrando en vigor el mismo año.

En su artículo primero de la ley antes mencionada, establece lo que se considera el acuerdo de unión civil

“Artículo 1º.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de

³⁴ **Ley por la que se crea el Acuerdo de Unión Libre (Ley 20830).** (Chile). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Abril 13, 2015/ Septiembre 11, 2020. Disponible en línea: BCN < <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210> > (Consulta: Octubre 6, 2021)

³⁵ Quintanilla Castillo, Camila. **Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile.** Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf> > (Consulta: Octubre 6, 2021)

carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”

De este artículo podemos extraer algunos de los aspectos más sobresalientes sobre el acuerdo civil en Chile, como puede ser en un primer lugar que es aplicable de igual manera para personas del mismo como distinto sexo, ya que no hay una distinción en la norma.

Otro punto que observar es que debe de efectuarse ante una Oficina de Registro Civil, para que pueda ser un acto jurídico; a diferencia de otros países de la región donde la unión de hecho es solo eso, que nace de la convivencia mutua con la pareja, y que basta un tiempo determinado para que se le reconozcan sus derechos (como es el caso de México).

En Chile, independientemente de la celebración efectuada ante funcionario público, se debe de inscribir esa misma celebración ante un registro especial para que pueda surtir efectos, inclusive con uniones civiles celebradas en el extranjero y que se buscan reconocer en el país.

Quienes celebran el Acuerdo de Unión Civil adquieren la denominación de convivientes civiles ante el Estado, esto quiere decir que pasa a existir un lazo legal; para esto las personas Chilenas deben de llevar su cédula de identidad vigente, que para el caso de México es el INE (Instituto de Nacional Electoral); en el caso de que se trate de personas extranjeras, se deberá llevar el documento de identidad del país de origen o el pasaporte vigente.

De esta manera, los concubinos pueden pactar un régimen de bienes, entre ellos destacan la comunidad de bienes, la separación total; y algo que resulta importante destacar es que la legislación chilena no permite hacer el cambio de régimen de separación de bienes a comunidad de bienes, pero si se optó desde un inicio la comunidad de bienes está si puede ser cambiada a separación total de bienes que deberá de otorgarse bajo escritura pública para después ser presentada.

Para el objetivo principal de esta tesis, es importantísimo destacar que Chile en su ley ya antes citada, si otorga los mismos derechos sucesorios de un cónyuge y un concubino, esto

debido a que se encuentra dentro de una seguridad jurídica, y que puede ser apreciada en su “*Título IV: De los efectos del Acuerdo de Unión Civil*”³⁶ en su artículo 16.

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.”

Realmente la Ley No 20.830 comenzó como una solución en cuanto al reconocimiento de los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo y que a su vez se celebraron fuera del país.

En el caso de México, son muy pocos los Estados (Ciudad de México y Nuevo León) que se tiene un registro del concubinato y es a través de una constancia, en la que se pide identificación personal, comprobante de domicilio, el formato para la constancia, acta de nacimiento de los concubinos, acta de nacimiento de hijos (en caso de tener) y constancia de inexistencia de matrimonio de ambos.

Se puede ver como es que nuestra legislación va en un lento crecimiento a comparación de otros países, y esto se debe a falta de una seguridad jurídica por parte del Estado para las personas que deciden ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y decidir sobre como desean llevar a cabo su vida.

³⁶ Loc. Cit

Capítulo IV

ARGUMENTOS Y PROYECTO DE REFORMA

Para concluir con el actual documento, se presenta a continuación propuestas para la elaboración de un amparo que puedan promover con el fin de se les garantice sus derechos humanos a las personas que viven bajo el concubinato y un proyecto de reforma con la finalidad de cambiar lo que anteriormente estaba legislado sobre el concubinato en materia de derecho sucesorio, todo con la finalidad de estar actualizados con el movimiento social y no dejar desprotegido a quienes por otro tipo de cuestiones, no necesariamente sociales, sino de índole económico u otras, quieran vivir bajo el gobierno de esta figura, garantizándoles sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, su manera de formar la familia como un modelo social, y sobre todo la equidad y no discriminación.

En la época actual, nuestro Estado, cada día es mas reiterado encontrarnos con personas que deciden vivir su relación de pareja bajo la modalidad del concubinato, que quieran o no procrear hijos y que establezcan, además, una comunidad de vida con fines de permanencia; por lo que plantear en la norma un requisito de dos años mínimo resulta perjudicial en la práctica.

Algunos conceptos de violación que se podrían desglosar para el amparo son:

A. PRIMERO.- Violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al goce de todos los derechos fundamentales del quejoso(a).

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El precepto constitucional anteriormente citado, es relevante debido a que se busca acreditar la legitimidad de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que México es parte, como integrantes del bloque normativo que rige el país, así como la obligación de todas las autoridades a acatarse en éstos quede establecido.

En un primer momento, se consideran violados por parte de las autoridades de manera directa los derechos establecidos en el artículo 1º (obligación de los Estados a respetar los

derechos humanos) por parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos de los que México es parte.

“ARTÍCULO 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Siendo que el precepto indicado con anterioridad queda claro que las autoridades responsables no garantizaron la protección de los derechos humanos del quejo(a) al no legislar bajo los derechos y libertades previamente reconocidos y ratificados en los Tratos Internacionales, por lo que incurre en una violación al deber de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos previamente citados en el artículo 1º Constitucional.

B. SEGUNDO.- Violación al derecho fundamental de la Familia y su protección en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Pudiendo observar que no establece un concepto de familia, por lo tanto, se insinúa a cualquier familia, es decir, puede aludir a todas las personas ligadas ya sea por afinidad o consanguíneo o la familia formada por cónyuges o concubinos y sus descendientes.

No podemos considerar familia solo aquellas personas que encuentran esta fundada en el matrimonio porque no sería respetar el principio de igualdad, debido a la discriminación (acorde a sus efectos jurídicos) que puede existir para las personas que deciden vivir en concubinato o matrimonio.

Así que la finalidad del artículo 4º Constitucional puede pretender que protege a la familia en general, dejando de lado si la familia surge de la celebración o no del matrimonio.

C. TECERO.- Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica debe de otorgarla la legislación a través de sus normas jurídicas, sin tratar con diferencia a las familias de hecho y de derecho. Recordemos que la protección a la familia comienza desde que existen normas de derecho que lo tutelen.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica

“es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias”³⁷

Al no existir un concepto de familia en la presente Constitución, suponemos que se desprende desde la consideración de la realidad social familiar, y donde la misma sociedad lo reconoce y admite.

Suponiendo que el artículo 4º Constitucional tiene como obligación proteger a la familia, es necesario el derecho para que pueda ser ejercido; es por ello que a primera instancia se tiene que el Estado sería quien otorgue normas jurídicas convenientes para la “organización y desarrollo de la familia” como lo establece el artículo.

D. CUARTO.- Violación a los artículos 27, fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

De acuerdo con el artículo 1532 fracción VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Art. 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado.”

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las garantías de seguridad jurídica. Colección de Garantías Individuales, Núm 2.** 2ª Ed. Centro de Consulta de Información Jurídica, 2003/2005, p. 11. Disponible en línea: SCJN, Centro de Consulta de Información Jurídica < https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55083/55083_1.pdf > (Consulta: Nov. 4, 2021)

De ello se deriva una violación constitucional al derecho a la propiedad del patrimonio de familia como lo establece el artículo 27 fracción XVII y 123, apartado A, XXVIII de la Carta Magna.

“Art. 27...

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.”

“Art. 123 Apartado A...

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”

El primero de esos preceptos fundamentales dispone que las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujeto a embargo ni gravamen ninguno; ahora si bien, de acuerdo con el artículo 123, señala que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, inembargables, ni podrán sujetarse a gravámenes reales.

Es así como haciendo una interpretación literal de los principios constitucionales que rigen al patrimonio de familia, contenidos en los artículos 27º y 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el artículo 1532 fracción VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al prever la posibilidad de que los bienes que constituyen el patrimonio de familia sean embargados, transgrediendo disposiciones fundamentales, motivo por el cual se pide su invalidez para lograr el efectivo respeto a derechos humanos del quejoso(a).

El proyecto de reforma a la norma sucesoria del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se presenta a continuación:

Sexagésima Cuarta

Legislatura

Del Estado de Nuevo León

P R E S E N T E:

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TÍTULO CUARTO *DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA*, CAPÍTULO VI *DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS*, EN SU ARTÍCULO 1532.

La CC. Alejandra Pérez Sánchez estudiante de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurre a promover una **iniciativa de reforma al artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como consecuencia de la constante evolución de la sociedad, las instituciones tradicionales, como el matrimonio, han sufrido cambios drásticos en su esencia. Dichos cambios están contemplados y plasmados en la mayoría sino es que en todos los Códigos Civiles de nuestro país.

Debido a la reciente evolución de la sociedad, es evidente que la norma jurídica es una realidad social y debe de transformarse conforme la comunidad lo va requiriendo. Ciertamente, el cambio en las instituciones tradicionales es una muestra inequívoca de la transformación natural y el avance de este. Asimismo, conforme al significativo número de parejas, que, sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman familias, debido a esto es menester el ajustamiento de las normas jurídicas de acuerdo con las necesidades del pueblo.

Algo que se debe tener en consideración, es la necesidad de estar a la vanguardia en cuanto al reconocimiento de derechos, mediante la actualización de nuestras leyes. Por lo tanto, hablando específicamente del concubinato, es indispensable otorgar certeza jurídica a la convivencia entre las parejas que de hecho viven como matrimonio, pero que no celebraron el contrato debido a una decisión personal. Es obligación del Estado ocuparse de la actualización de la figura del concubinato, para así conceder la seguridad jurídica a aquellos que cumplen con las características del Concubinato. En la siguiente Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señalan dichas características con el objetivo de esclarecer el término del Concubinato.

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.³⁸

La tesis aislada que se presentó anteriormente enfatiza que el concubinato es reconocido ante la ley como una figura fundadora de una familia. Así mismo, se crea una unidad económica entre los concubinos, y dicha unión se encuentra en un estado de desigualdad ante los cónyuges. En el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1532 “de la Sucesión a los Concubinos”, existe una falta de seguridad jurídica, al

³⁸ **Concubinato. Su Definición Y Diferencias Con El Matrimonio.** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. 1a. CCCXVI/2015 (10a.) SJF: (10ª época, Tomo II, Oct. 2015, p. 1646) Disponible en línea: SCJN< <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010270>> Rubro: 2010270. (Consulta: Nov. 10, 2019).

igual que una desigualdad en comparación al capítulo IV, “de la Sucesión del Cónyuge” del mismo título. Dicha desigualdad se analiza en la tabla que se proporciona a continuación:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE CÓNYUGE Y CONCUBINATO

Sucesión en conurrencia con:	Cónyuge	Concubino	Pérdida respecto a la contraparte
Hijos del autor de la herencia.	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hija o hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijas o hijos adoptivos del autor de la herencia.	Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijas o hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a una hija o hijo.	Se pierde la mitad de la sucesión.
Hijos en común de la pareja.		Si concurre con hijas o hijos suyos y con hijas o hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona,	Pierde una tercera parte de la sucesión.

		tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo.	
Ascendientes del autor de la herencia.	Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.	Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.	Pierde una tercera parte del caudal relicto.
Parientes colaterales.	Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá (sic) por partes iguales entre los hermanos.	Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.	Se pierde una tercera parte de la sucesión.

No concurrencia con descendientes, ascendientes y hermanos.	A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.	Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado.	Se pierde el 50% de los bienes de la sucesión y el resto del porcentaje se dirige al fisco del estado.
--	--	---	---

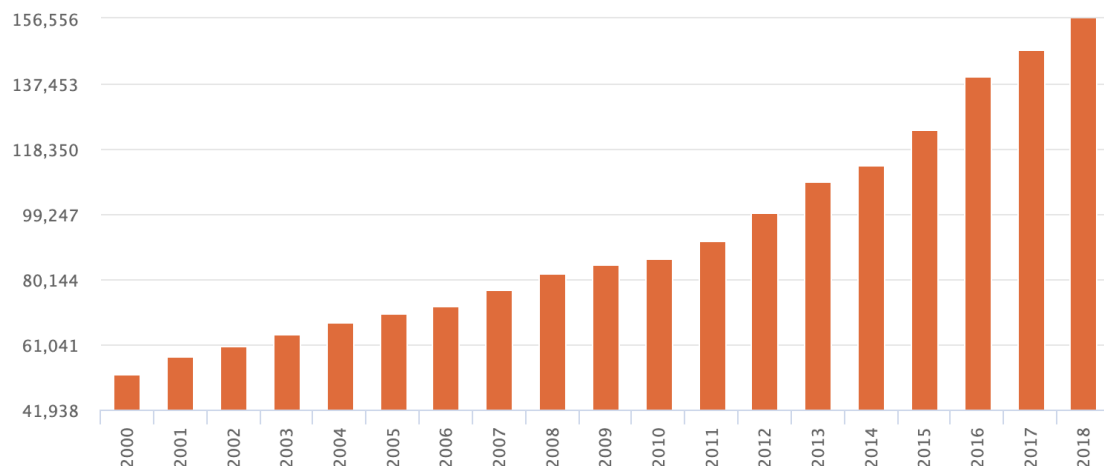
Fuente: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En comparación al cónyuge, la sucesión del concubino indiscutiblemente muestra un gran porcentaje inferior en la cuestión de los bienes y patrimonio que se le dirigen al momento del perecimiento de su pareja. Esto da un trato distinto, ya que sin lugar a duda privan al sucesor de cantidades importantes de patrimonio, con las cuales podrá darles uso para sustentar a la familia, hasta encontrar la forma de él o ella proveer manutención.

De acuerdo con la estadística de nupcialidad de INEGI presentada a continuación, se puede observar que en el lapso de los últimos diez años ha habido un aumento significativo de casi el doble, con respecto a las personas que realizan un divorcio. Esto hace que existan más personas propensas a incurrir a la figura del concubinato, debido a que, en la actualidad, hay menos personas en unión bajo el régimen matrimonial.

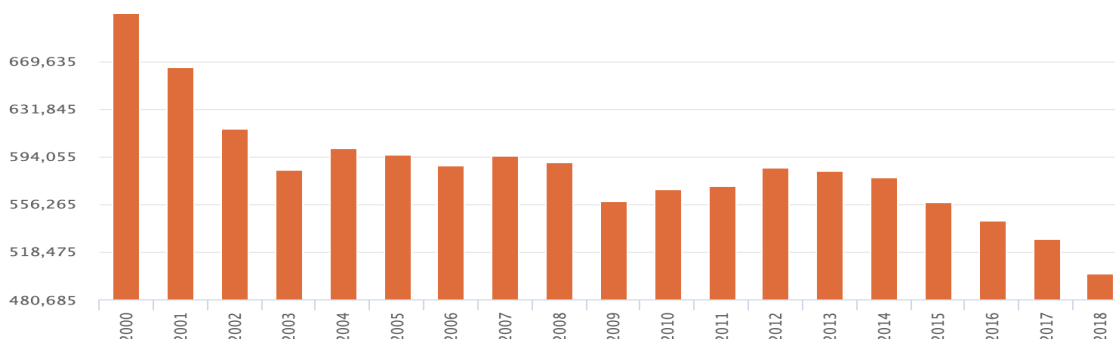
ESTADÍSTICA DE DIVORCIO (1) Y DE NUPCIALIDAD (2)

1)



Fuente:
INEGI Estadísticas de Nupcialidad.

2)



Fuente:
INEGI Estadísticas de Nupcialidad.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos Tratados Internacionales, reconocen el papel primordial de la familia en la conformación del núcleo social, siendo éste el objeto de protección de las autoridades del Estado en un grado superior; aún y cuando estas no se encuentren en matrimonio. Dentro del mismo tema, desprende la siguiente Tesis, misma que establece la obligación que nace al existir la relación de hecho, diverso al matrimonio, hablando en términos jurídicos y por medio de un contrato.

“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”³⁹

No existe una declaración expresa y formal de la voluntad, regulada por el Estado dentro del concubinato, pero hay una inexistencia de un régimen patrimonial, como consecuencia, no impide la liquidación de los bienes y derechos adquiridos por el trabajo común de los concubinos. Dicha liquidación se regula por medio de las reglas de la sociedad civil, según una tesis de la Suprema Corte de Justicia.

“CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

(...)Es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", (...). Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza

³⁹Concubinato. Su Reconocimiento En El Derecho Mexicano Se Deriva Del Mandato De Protección A La Familia Establecido En El Artículo 4o. De La Constitución Federal, Pues Lo Que Se Pretende Es Reconocer Y Proteger A Aquellas Familias Que No Se Conforman En Un Contexto Matrimonial. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. VI/2015 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Oct. 2015, p. 1257.) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008255>> Rubro: 2008255(Consulta: nov. 29, 2019).

cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁴⁰

Lo anterior nos da a entender que, el concubinato carece de normatividad aplicable en distintos puntos como lo es el supuesto de una separación. Aún no existiendo una figura como el divorcio dentro del concubinato, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho.

La ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato y es válido afirmar que entre concubina y concubino surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito, por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: “ *la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes.*”

A consecuencia del Concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las normas que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁰ **Concubinato. La Inexistencia De Un Régimen Patrimonial, No Impide La Liquidación De Los Bienes Y Derechos Adquiridos Por El Trabajo Común De Los Concubinos, Mediante Las Reglas De La Sociedad Civil.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.C.147 C. (SJF: 9a época, Tomo XXVIII, Sep., 2008, p. 1219). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168971> >. Rubro: 168971 (Consulta: Nov. 10, 2019).

Asimismo, dentro de una tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de la norma y su aplicación en cuanto al tema del concubinato es tratado de manera integral y nos indica que se debe de actualizar la norma jurídica de nuestro estado para estar en concordancia con los nuevos tiempos y relacionada con los derechos de quienes viven en una unión de facto.

“PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

(...)El exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar.

(...)Toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.”⁴¹

El hecho de que, dentro del concubinato, no existe la figura de divorcio, pero si hay protección en cuanto a la unidad económica que se crea en el tiempo que están juntos. A pesar de no tener una relación con el estado, existe una protección de este al momento de la separación. Si existe una protección al momento de la separación, que es análoga al divorcio, resulta dudoso el hecho de que en la sucesión legítima exista una diferencia tan notoria en la liquidación de los bienes del de cujus.

⁴¹Pensión Compensatoria Derivada De La Terminación Del Concubinato. El Artículo 291 Quintus, Último Párrafo, Del Código Civil Para El Distrito Federal, Aplicable Para La Ciudad De México, Vulnera El Derecho A La Igualdad Y No Discriminación. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXXVI/2019. (SJF: 10a época, T II, Mayo 2019, p. 1257) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019831> > Registro 2019831. (Consulta: Nov. 29, 2019)

En el ordenamiento Civil de nuestro Estado, su artículo 1532 mencionado con anterioridad establece diversos supuestos en cuanto a la concurrencia del concubino con sus respectivos ascendientes, descendientes, y colaterales. En la Ley Agraria, se utilizará una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece una interpretación en cuanto a la normatividad dentro del mismo supuesto de sucesión legítima;

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS.

El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquél (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.”⁴²

Ahora bien, para la creación de un concubinato se requiere que los sujetos estén libres de matrimonio, en el caso de que el ejidatario viva bajo una relación concubinaria, la pareja supérstite sucederá en todos los bienes, creando una garantía suficiente de seguridad jurídica. Por otro lado, en la rama civil dicha seguridad jurídica es ampliamente limitada, como se puede observar en la tabla comparativa expuesta en la segunda página.

En materia de Derecho Laboral, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción III, se reconoce el derecho del concubino a recibir indemnización por muerte, en un mismo plano que el cónyuge, esto se pone en evidencia en la siguiente cita:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;”

⁴²Sucesión Legítima En Materia Agraria. El Derecho Preferente En Favor Del Cónyuge Supérstite, Previsto En El Artículo 18, Fracción I, De La Ley Agraria, No Está Condicionado A La Demostración De Su Vida En Común Con El Titular De Los Derechos. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXI.Io.P.A.67 A. (SJF: 9ª época, T XXV, Feb., 2007, p. 1895). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172885> > Registro 173166. (Consulta: Nov. 29, 2019).

Podemos concluir con lo planteado anteriormente, que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 1532 de la Sucesión a los Concubinos existe una falta de seguridad jurídica para la concubina , al igual que una desigualdad en comparación al capítulo IV de la sucesión del cónyuge del título mencionado con anterioridad. Las tesis y argumentos expuestos dan base a que se reforme dicho artículo. El concubinato no es equiparable al matrimonio, sin embargo, ambas figuras cuentan con similares derechos y obligaciones, de la misma manera que la figura es fundadora de una familia y de un patrimonio en conjunto. Es indispensable que la Ley evolucione conforme el transcurso de la sociedad, el Estado debe proteger cada uno de los supuestos establecidos en la ley, los artículos que establecen la comprensión de los concubinos ante este supuesto son escasos.

TEXTO PROPUESTO

Correlativo	Propuesta de Reforma
Artículo 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: I .-Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1521 y 1522;	Artículo 1532.- La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En el supuesto en el que concurren hijos del autor de la herencia, se observaran las disposiciones de los artículos 1521 y 1522 del presente ordenamiento jurídico.

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo III.- Si concurre con hijos suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto	
---	--

en los Artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este Artículo, ninguno heredará.	
---	--

Fuente: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Santa Catarina, Nuevo León a 16 de diciembre de 2021.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo efectuamos un análisis sobre el concubinato y el matrimonio, tanto en sus antecedentes históricos y jurídicos, como en un comparativo de derecho internacional, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Puesto que analizamos el contexto histórico del matrimonio como del concubinato, podemos afirmar que han evolucionado ambas figuras jurídicas y que en la actualidad se atiende o se pretende llegar al mismo fin, que es la unión de dos personas, sin importar su género o preferencia sexual para formar una familia. También puede resultar interesante señalar cómo es que no se determina de igual manera el tipo de familia. Es así como podemos darnos cuenta de que el matrimonio ya no es el único medio legal para poder formar una familia o vivir con alguien de manera perpetua que es con la que se pretende.

Del mismo modo, es importante saber y destacar que últimamente el concubinato ha tomado más fuerza que en décadas pasadas, mientras que el matrimonio ha perdido su fuerza, esto lo podemos considerar como una razón más para que no sea discriminado ante el matrimonio. Sobre todo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ya demostró con datos que las personas ya no deciden casarse, el divorcio aumento y aunque esto no nos indique que se vive en concubinato, solo demuestra que no hay razón alguna para que sea discriminado al no atender a la realidad social actual.

Después de analizar y observar cómo es que los artículos de la sucesión legítima del concubinato y del matrimonio, podemos contemplar que existe una notoria discriminación hacia el concubinato, pues a la hora de heredar, este a diferencia del cónyuge, hereda en la mayoría de los casos la mitad de lo que hubiere heredado si se hubiera tratado de un cónyuge.

La legislación del Estado de Nuevo León debería de equiparar al concubinato con el matrimonio no solo en el derecho sucesorio, si no toda la norma en conjunto, y marco jurídico de la que sufra discriminación. Por otro lado, esperemos que, en un futuro no muy lejano,

tengamos mas herramientas jurídicas disponibles para erradicar esta discriminación y nos vayamos a favor de la evolución atendiendo a las necesidades de la sociedad conforme vamos avanzando, sin embargo, anhelaría que Nuevo León se convirtiera en el primer Estado de la Republica Mexicana en poner el ejemplo ante los otros Estados y no esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos obligue.

Esta investigación tanto jurídica, como sociológica e histórica, me enriqueció mucho, desde los antecedentes, de donde viene la definición de cada concepto, de cómo es que obtuvo ese proceso evolutivo en un sistema legal y que en definitiva nos ha enseñado que realmente como sociedad evolucionamos, hay cambios y debido a estos cambios es como se debería de legislar y no llegar a otras vías jurisdiccionales para poder obtener un derecho que ya está ahí solo que no de manera textual.

Este estudio solo da a pie a más preguntas para más análisis jurídicos, como ¿qué pasaría si la pareja está embarazada, y la otra persona fallece, pero no se han cumplido los dos años que establece la ley, en que posición quedan?, ¿por qué necesitamos de los dos años para que pueda existir el concubinato?

El derecho como símbolo o parte de la justicia no puede solo hacer de lado situaciones, aunque sean muy controversiales, en donde a veces caemos en aspectos muy teóricos y doctrinales de años pasados solo para alejarnos de nuestra verdadera realidad social y de su exigencia, por tanto.

Es importante destacar que a juicio propio, considero que hay personas que se sienten más cómodas sin vivir en matrimonio, por que el peso de ese documento los hace sentir incómodos o no ser ellos mismos, como si la libertad se les fuera acortada, hay otras personas que por el simple hecho de no contar con recursos económicos para poder casarse y no por eso la ley debería de desprotegerlos a tal grado de dar como si fuera una donación cualquiera la mitad de los bienes que no sabemos si con mucho o poco esfuerzo construyeron juntos, y desde un punto de vista muy personal, no nos debería de interesar si las personas quieren o

no casarse, no deberíamos de cuestionar cuánto tiempo llevan juntos haciendo vida marital para que puedan tener efectos jurídicos, no es de nuestra incumbencia saber lo que la gente hace o deja de hacer siempre y cuando no afecta a mi persona.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones**. 11ª edición. México, Porrúa, 1983/ 2018, pp. 173 – 174

Ayala Salazar, José Melchor. **El Matrimonio y sus Costumbres**. México, Trillas, 2001, p.43

Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía, **Derecho de Familia**, 5ª ed., Edit. Oxford University Press México, 2008. p.49.

Berzal De Miguel, Víctor. “ *Los orígenes históricos de las comunidades autónomas*”. Septiembre 5, 2017/ Mayo 24, 2019. Disponible en: **Cultura Diversa**. Domóticas Integradas, SL. Disponible en línea: < <https://culturadiversa.es/2017/09/origen-de-las-comunidades-autonomas.html> > (Consulta: Octubre 6, 2021).

Chile. **Etimologías Latín**. Disponible en línea: Helena <<http://etimologias.dechile.net/?estupro>>

De la Mata Pizaña, Felipe. **Derecho Familiar**. 8ª edición. México, Porrúa, 2008/ 2017, pp. 101.

Decreto por el que se reforman y adicionan distintos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Poder Judicial. (Monterrey). Sistema de Consulta de Ordenamientos Diciembre 6, 2004. Disponible en: Suprema Corte e Justicia de la Nación. <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oZ3rBT5J103u96bbdrMhQ6pC1TY1JbVsXDl6FJJRdC8/sKI6kJ4K78cuLL9BUbBv/njN6jG4VBUC0H+OaiIhA==>> (Consulta: Nov. 4, 2021)

Facio, Alda. “*El derecho a la no discriminación.*” S.f. Disponible en línea: **CIDH** <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>> (Consulta: abril, 17, 2018)

González Román, Héctor. **Derecho Romano**. México, Oxford, 2007. (p.63 matrimonio – p. 64 64 concubinato)

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/?id=AASDSkq>> (Consulta: Nov. 27, 2017)

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=monógamo>> (Consulta: Nov. 27, 2017)

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)**. 36ª edición. México, Porrúa, 1962/2005, pp. 354 – 355

S.a. **El Concubinato**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>> (Consulta: abril, 17, 2018)

S.a. **El Concubinato**. Tesis. p. 2. Disponible en línea: <<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21892/Capitulo1.pdf>> (Consulta: Abril 17, 2021)

S.a. **Libre Desarrollo de la Personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos**. Instituto de Estudios Legislativos, p. 2. Disponible en línea: <<http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>> (Consulta: octubre 29, 2021)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Crónicas del Pleno y Salas**. P. 2. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/1S-260417-AZLL-0387.pdf> (Consulta: oct., 29, 2021)

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las garantías de seguridad jurídica. Colección de Garantías Individuales, Núm 2**. 2ª Ed. Centro de Consulta de Información Jurídica, 2003/2005, p. 11. Disponible en línea: SCJN, Centro de Consulta de Información Jurídica <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55083/55083_1.pdf> (Consulta: Nov. 4, 2021)

El Mundo. **Diccionario de la Lengua Española**. Disponible en línea: Autor <http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/diccionario/lee_diccionario.html?busca=c oncubinato> (Consulta: Nov. 27, 2017)

INEGI. *“matrimonios y divorcios”* 2013. Disponible en línea: **INEGI** <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>> (Consulta: abril, 17, 2018)

INEGI. Estadísticas de nupcialidad. “Población”. En: <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>. Estadísticas de población 2018. México. INEGI. (Consulta: Nov. 20, 2019).

Iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones del Código Civil, con el objetivo de actualizar las normas de dicho Código en materia de concubinato. H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXII Legislatura. Abril 4, 2011. Disponible en línea: Congreso del Estado de Nuevo León <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/pan/LXXII-2011-EXP6878.pdf> Consulta: Nov. 4, 2021)

Quintanilla Castillo, Camila. **Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile.** Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf> > (Consulta: Octubre 6, 2021)

Zepeda Garduño, Ignacio. *“El concubinato es equiparable al matrimonio, para efectos de designar un tutor de pareja”*. Abril 26, 2017. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/1S-260417-AZLL-0387.pdf> (Consulta: abril, 17, 2018)

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. (P.O. Mayo 26, 1928/ Sep. 03, 2018)

Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos (P.O. 05 Febrero, 1917/ Septiembre 8, 2019).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. 06 Julio, 1935/ 18 Octubre 2019).

Ley Federal del Trabajo (P.O. 1 abril, 1970/ 12 junio, 2015).

Ley por la que se crea el Acuerdo de Unión Libre (Ley 20830). (Chile). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Abril 13, 2015/ Septiembre 11, 2020. Disponible en línea: BCN < <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210> > (Consulta: Octubre 6, 2021)

C. JURISPRUDENCIA.

Concubinato, derecho a heredar por relación de. Sólo tiene lugar cuando no hay cónyuge superviviente. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado en Circuito. Clave I.3o.C.246 C. (*SFJ: 9ª época T XIV, Agosto. 2001, p. 1303*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189160> > (Consulta: Noviembre 27, 2017)

Concubinato. La Inexistencia De Un Régimen Patrimonial, No Impide La Liquidación De Los Bienes Y Derechos Adquiridos Por El Trabajo Común De Los Concubinos, Mediante Las Reglas De La Sociedad Civil. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.C.147 C. (*SFJ: 9ª época, Tomo XXVIII, Sep., 2008, p. 1219*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168971> >. Rubro: 168971 (Consulta: Nov. 10, 2019).

Concubinato. Para su integración no basta que se tenga un hijo en común, sino que es necesario, además, que las partes no tengan impedimento legal para contraer

matrimonio y que hayan vivido en común en forma constante y permanente (legislación distrito federal). Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.11o.C.101 C. (*SJF: 9ª época, T XIX, Mayo, 2004, p. 1753*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181596> > (Consulta: Nov. 27, 2017)

Concubinato. Su Definición Y Diferencias Con El Matrimonio. Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. 1a. CCCXVI/2015 (10a.) *SJF: (10ª época, Tomo II, Oct. 2015, p. 1646)* Disponible en línea: SCJN< <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010270>> Rubro: 2010270. (Consulta: Nov. 10, 2019).

Concubinato. Su Reconocimiento En El Derecho Mexicano Se Deriva Del Mandato De Protección A La Familia Establecido En El Artículo 4o. De La Constitución Federal, Pues Lo Que Se Pretende Es Reconocer Y Proteger A Aquellas Familias Que No Se Conforman En Un Contexto Matrimonial. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. VI/2015 (10a.) (*SJF: 10ª época, T I, Oct. 2015, p. 1257.*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008255>> Rubro: 2008255(Consulta: nov. 29, 2019).

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Expediente 2018/29. Ciudad de México, E.M., México, Julio 31, 2013, pp. 19- 20.

Derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, a la protección de la familia, prohibición de discriminación. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. Clave 29/2018 (*SJF: Feb. 19, 2018*). Disponible en línea: <http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad> (Consulta Abril, 19, 2019)

Pensión Compensatoria Derivada De La Terminación Del Concubinato. El Artículo 291 Quintus, Último Párrafo, Del Código Civil Para El Distrito Federal, Aplicable Para La Ciudad De México, Vulnera El Derecho A La Igualdad Y No Discriminación. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXXVI/2019. (*SJF: 10a época, T II, Mayo 2019, p. 1257*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019831> > Registro 2019831. (Consulta: Nov. 29, 2019)

Sucesión Legítima En Materia Agraria. El Derecho Preferente En Favor Del Cónyuge Supérstite, Previsto En El Artículo 18, Fracción I, De La Ley Agraria, No Está Condicionado A La Demostración De Su Vida En Común Con El Titular De Los Derechos. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXI.1o.P.A.67 A. (*SJF: 9ª época, T XXV, Feb., 2007, p. 1895*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172885>> Registro 173166. (Consulta: Nov. 29, 2019).

Voto particular que formula el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Ismael Hernández Flores, respecto del proyecto aprobado por mayoría en la contradicción de tesis 1/2014. (SJF: 9ª época, 2014).

Disponible en línea: SCJN <
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41462&Tipo=3> >
Registro: 41462 (Consulta: Nov. 27, 2017)